Exp. 274-2022-EPEN-00375
Rc. Seguros Atrio, S. A., (One Aliance) y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0670

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. (One Aliance), sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]- 1, [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00443, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que el fallo emitido por el tribunal de apelación fue conforme a las normativas que nos rigen, al no verificarse la especie vicio alguno invocado por los recurrentes, por lo que dicho tribunal ejerció su facultad soberanamente. Emitiendo una decisión justa y motivada de acuerdo con las leyes y las normas procesales*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Atrio, S. A. (One Aliance), [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2025,

mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00666, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 274-2022-EPEN-00375
Rc. Seguros Atrio, S. A., (One Aliance) y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de marzo de 2023, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 274-2022-SRES-00088, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00035 el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad penal a cargo del ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*, Rep. Dom., teléfono No.* [redacted]*, por haberse probado, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en calidad de autor en los hechos que se le atribuyen en la causa impuesta, del cual ha quedado demostrada la imputación de Conducción temeraria e imprudente contenida en las previsiones del artículo 220 y artículo 303, Numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria provocando el accidente e impactando el vehículo conducido por el ciudadano* [redacted] *del cual resultó con heridas físicas recibidas por su hija, la víctima menor de edad* [redacted]*, según certificado médico incorporado y acreditado; a consecuencia de ello se derivaron daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y materiales en perjuicio de la referida víctima; y por lo tanto dicta*

sentencia condenatoria en contra de [redacted] *por aplicación de las previsiones del artículo 338 del Código procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Cristián Cecilio* [redacted]*, a cumplir una pena privativa de libertad de 2 meses de prisión en el Centro de corrección y Rehabilitación San Felipe de puerto Plata y al pago de una multa de 2 salarios mínimos del sector público centralizado en favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo del ciudadano* [redacted]*, por aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; a consecuencia de ello, el señor* [redacted]*, deberá cumplir con las siguientes condiciones: A) Residir en el lugar declarado durante todo el proceso; B) Someterse a la vigilancia del juez de ejecución de la pena; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario en la institución y en el horario y la forma que indique el juez de ejecución de la pena; por lo que se le advierte que si no cumple con esas reglas la presente decisión de suspensión podrá ser revocada y, por tanto, tendría que cumplir las sanciones de privación de libertad de manera íntegra.* ***CUARTO:*** *Condena a* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, con distracción y provecho en favor de la barra de abogados de la parte querellante por aplicación de las previsiones del artículo 246 del Código procesal penal, quienes han referido a verlas avanzada en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil se ratifican en cuando a la forma la admisibilidad de la Constitución en actor civil realizada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, admitida en el auto de apertura a juicio.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución civil, la*

acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena a Cristian Cecilio [redacted] por su hecho personal, y [redacted], como tercera civilmente demandada; al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de la víctima menor de edad [redacted], por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales. En adición a esto también se le condena al pago de un 1% mensual, de dicha condenación en favor de las mismas partes a título de indemnización o interés compensatorios a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho en favor de la barra que compone los abogados de la parte querellante, quienes han expresado haberla avanzado en su mayor parte y por la aplicación de las previsiones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.* ***OCTAVO:*** *Declara la presente decisión, comunión y oponible a la entidad Seguros Atrios S.A, toda vez que se ha comprobado la vinculatoriedad de dicho seguro con el vehículo conducido por el imputado a través de la póliza y de la Tercero Civilmente Demandado, [redacted], en su calidad de propietario del vehículo, conducido por el imputado.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en los términos que prevén los artículos 416 y 418 del Código procesal penal.* ***DECIMO:*** *Fija la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes las presentadas. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025 SSEN-00443 el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Atrio S.A., el imputado,* [redacted] *y el tercero civilmente demandado,* [redacted] *, a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted] *, en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00035, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; y esta corte de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, modifica el ordinal sexto del fallo impugnado para que rija y se lea así: Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución civil, la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena a* [redacted] *por su hecho personal y* [redacted] *, como tercera civilmente demandada; al pago de la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00) a ser distribuidos de la manera siguiente: La suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la víctima menor de edad* [redacted] *, debidamente representada por* [redacted] *y* [redacted] *; y la suma de trescientos mil pesos dominicanos en su calidad de padres de la víctima menor de edad* [redacted] *, a ser*

> *repartidos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales. En adición a esto también se le condena al pago de un 1% mensual, de dicha condenación en favor de las mismas partes a título de indemnización o interés compensatorios a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***SEGUNDO:*** *Se confirma la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00035, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas. [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada y violación al principio de la formulación precisa de cargos.* ***Segundo medio:*** *falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables dejando desprovisto de fundamento la decisión atacada.* ***Tercer medio:*** *errónea aplicación de artículos 104 y 115 de la Ley 146-02, dejando desprovisto de fundamento la sentencia dictada.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *Sucede que desde un principio, los impetrantes desde un principio habían ejercido una defensa positiva, en el sentido de que reconocemos nuestra participación en el evento; sin embargo, sede judicial comprobaría de que los medios sometidos permitirían validar de que el evento sucede como consecuencia de la falta exclusiva de la víctima (…) Sucede*

que la Corte a qua, desestima los argumentos señalando fundamentalmente que "el tribunal de primer grado actuó en lo correcto en cuanto a la valoración de ese testimonio, el cual fue coherente y preciso en sus declaraciones, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado"; ver párrafo núm. 10, Pág. 10. En ese sentido, diversas jurisprudencias, tanto nacionales como internacionales, reconocen que la declaración de la víctima no puede ser la única prueba para destruir la presunción de inocencia, exigiendo un análisis conjunto y ponderado de todos los elementos probatorios. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tribunales constitucionales han insistido en que la credibilidad de la víctima debe ser evaluada en conjunto con otras pruebas, y siempre respetando el estándar de duda razonable. El testimonio de la víctima es un elemento relevante en los procesos penales, especialmente en delitos donde la prueba testimonial tiene un peso significativo. Sin embargo, su validez como única o principal prueba para destruir la presunción de inocencia es limitada e insuficiente, dado el riesgo de errores y sesgos. La justicia requiere que la condena se base en un conjunto de pruebas sólidas, objetivas y complementarias, garantizando así el respeto al principio de inocencia, al proceso justo y a los derechos fundamentales del acusado. Como puede advertirse de los señalamientos expresados, queda demostrado que la decisión de los juzgadores a qua violaron el derecho de defensa de los impetrantes lo que impone a la alzada revocar la decisión. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces Aquo, cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones.

Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; ([redacted].602.1932). Que debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley No. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes; Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad. Aceptando que no existe ningún mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales; en otras sociedades se acepta la designación de árbitro judicial con capacidad jurídica y destreza técnica para tasar y evaluar, quien parte de elementos objetivos que permitan identificar la magnitud del perjuicio patrimonial; señalado lo anterior, la decisión del Juez a-quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo; Que el conductor padre de la victima, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la Ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: Que conducía sin estar autorizado para ello, lo que contraviene las disposiciones de los Arts. 199 y siguientes de la Ley No. 63-17; Que no disponía de casco de protección al momento del evento. - Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la Ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad; (No. 10 del 14 de marzo del 2012). Que el monto indemnizatorio no guarda relación alguna con los daños validados en documentos, puesto que únicamente el tribunal disponía de relación causa y efecto con un certificado médico de 45 días. El reclamante pretende que a la aseguradora concluyente le sea declarada oponible la decisión condenatoria hasta el límite de la cobertura. El pedimento indicado, tiene sustento legal en el Art. 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. El Art. 104 de la Ley No. 146-02, refiere que en toda acción que se intente contra el asegurador, corresponde al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. La citada disposición legal, es una ratificación del principio del fardo probatorio del Art. 1315 del Código Civil, el cual dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Como se observa, la Ley pone a cargo de quien propone el pedimento de oponibilidad la prueba de la existencia de la póliza y de la cobertura al momento del siniestro. El acta de tránsito o la presentación de un simple marbete no son pruebas fehacientes de la vigencia de un seguro; (Sent. 29. Ago. 2010, [redacted].1197). El marbete no es un medio eficaz para probar la existencia del seguro; (Sent. 1-8-2001, [redacted]. 1089). Aunque el marbete en sí no prueba la existencia del contrato de seguro, si es presentado junto con recibos originales firmados que acredite la contratación, sería posible evidenciar la existencia del Contrato; (Sent. 65, Dic. 2007, [redacted]. 1165). El motivo de esta posición reiterada por la SCJ se debe a que la presentación del marbete no prueba automáticamente que la aseguradora ha percibido oportunamente el pago de la prima. Este punto es importante porque los Arts. 73 y 77 de la Ley No. 146-02, establecen como tope el período de gracia dentro del cual debe realizarse el pago, plazo que fue excedido en este caso.

> *Que, en el caso de la especie, no hay diligencia promovida por parte del demandante que permitía a la juzgadora validar de que procedería disponer la oponibilidad, como debería ser una certificación de la Superintendencia de Seguros. [sic].*

4. Los recurrentes fundamentan su recurso de casación en tres motivos principales. En el primer medio, invocan la desnaturalización de las conclusiones, la violación al principio de formulación precisa de cargos y la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, sosteniendo que, aunque reconoció su participación en el accidente, la acusación no logró destruir la presunción de inocencia ni demostrar de manera suficiente su responsabilidad penal exclusiva, pues la condena descansó esencialmente en las declaraciones de un único testigo-víctima con interés directo en el resultado del proceso, sin pruebas objetivas, concluyentes o corroborantes suficientes, lo que, a su juicio, comprometió la objetividad del testimonio y vulneró el derecho de defensa y el debido proceso. En el segundo motivo, denuncian falta e ilogicidad manifiesta en la motivación respecto de los montos indemnizatorios, alegando que los jueces no ofrecieron razones de hecho y de derecho suficientes para justificar las sumas acordadas, ni ponderaron la proporcionalidad del daño acreditado, la realidad económica de las partes, el límite de cobertura de la póliza, el certificado médico de cuarenta y cinco días, ni las faltas atribuidas al conductor de la

víctima por alegadas violaciones a la Ley núm. 63-17, por lo que estima que las condenaciones civiles resultan excesivas e infundadas. Finalmente, en el tercer medio, invocan errónea aplicación de los artículos 104 y 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al sostener que la sentencia declaró oponible la condena a la aseguradora sin prueba fehaciente de la existencia y vigencia de la cobertura al momento del siniestro, pues, según afirma, el acta de tránsito o el simple marbete no bastan para comprometer a la compañía aseguradora, siendo necesaria documentación idónea que acreditara la cobertura vigente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresaron entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Sobre el medio que se examina advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente, el testimonio de la víctima, [redacted], puede servir de base para la fundamentación de la decisión impugnada, ya que de su testimonio se extrae la causa generadora del accidente, con lo cual corrobora la acusación al manifestar: "que el accidente ocurrió el 02 de mayo del año 2021, alrededor de las 09:30 horas de la mañana, que ese día al ser domingo acostumbraba a llevar al trabajo a su hija, ya que trabaja en el parque de diversión Fun City; que mientras iba transitando a bordo de una motocicleta por su lado derecho*

de la calle principal de Montellano, próximo a la tienda La Felicidad, la Oficina de la Junta Electoral y Oficialía Civil de Montellano, en la zona que pertenece al ingenio; observó un vehículo saliendo de una curva que iba de frente hacia donde se encontraba y tratando de evitar el impacto, girando hacia su derecho, pero por la forma temeraria como transitaba fue impactado por el lado izquierdo de su motocicleta, resultando su hija lesionada en su pierna izquierda, específicamente el muslo, debiendo realizarle varias intervenciones quirúrgicas; después del accidente el imputado se quedó en el lugar y lo llevo a una clínica. De las declaraciones antes transcritas del testigo, se evidencia que la causa generadora del accidente, lo fue la conducción imprudente del imputado [redacted], quien conducía un vehículo tipo Jeep color azul marca Honda CRV; es decir que cometió la falta generadora del accidente de tránsito, en razón de que este es, quien a bordo del vehículo tipo Jeep, invadió el área por donde transita la víctima impactando de frente; y del lado izquierdo de la motocicleta conducida por [redacted]; provocando con dicho impacto que la hija menor del conductor de la motocicleta, que se encontraba a bordo, resultara con golpes y heridas que le causaron heridas curables en más de 20 días, conforme a los certificados médicos expedidos al efecto; y tales circunstancias fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, como es el lugar en el que la víctima menor de edad recibió la lesión; siendo estas informaciones suficientes para comprobar la participación de dicho imputado en calidad de autor. Por lo que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y, en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las

demás personas y propiedades, incurriendo así falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominicana. Esta Corte consta que del testimonio de la víctima se evidencia: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Corroboraciones periféricas y c) La persistencia en la incriminación, requisitos que son indispensables para la validez del testimonio de la víctima según se plasma en el libro (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, paginas 335-336). En ese sentido, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto en cuanto a la valoración de ese testimonio, el cual fue coherente y preciso en sus declaraciones, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En su segundo motivo alega el recurrente que la indemnización concedida por el tribunal de primer grado a los actores civiles resulta desproporcional al perjuicio sufrido por la víctima, que el tribunal de primer grado no expone argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima: ([redacted].602.1932) Que debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley No. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso 8 lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes. Ponderado el aspecto civil de la sentencia recurrida, la corte comprueba que el tribunal de primer

grado, procedió acoger las pretensiones civiles del querellante y actor civil en este sentido: "En cuanto al fondo de dicha constitución civil, la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena a Cristian Cecilio [redacted] por su hecho personal, y [redacted], como tercera civilmente demandada; al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de la víctima menor de edad [redacted], por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales. En adición a esto también se le condena al pago de un 1% mensual, de dicha condenación en favor de las mismas partes a título de indemnización o interés compensatorios a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin indicar las motivaciones en las cuales fundaba la apreciación y la evaluación del perjuicio moral y material indemnizado; Existencia de un Daño: Producto de la conducta imprudente de [redacted], resulto la menor de edad [redacted] con golpes y heridas curables en más de 20 días, generando a victima directa y los querellantes daños físicos, psicológicos, económicos y morales". En relación al daño de la víctima menor de edad, para certificar las lesiones de la víctima fueron presentados: A) Certificado médico legal a nombre [redacted] (menor de edad) expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de ciencias forenses (INACIF) de fecha 10/05/2021; el cual indica: Actualmente trae certificación medica del doctor [redacted], exequatur 478-1, con diagnóstico de fractura de fémur izquierdo con tratamiento de reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis e inmovilización. Dicho certificado médico legal establece una

incapacidad de (45) cuarenta y cinco días provisionales salvo complicaciones; B) Certificado médico legal a nombre [redacted] *(menor de edad) expedido por el Dr.* [redacted]*, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 13/07/2021, el cual indica: Post. por fractura desplazada de 1/3 medio de fémur izquierdo. observación; colocación de material de osteosíntesis reducción abierta. terapias físicas. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (18) dieciocho meses. Diagnóstico definitivo. De las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, no se advierte la apreciación y evaluación del perjuicio material, que indica el tribunal como indemnizatorio, a favor de los actores civiles, por consiguiente, en el presente caso, lo que se encuentra configurado es el daño moral y no material. En cuanto a la víctima menor de edad, la misma ha sido objeto de un daño moral, tomándome cuenta su edad, que ha sufrido lesiones físicas importantes y de consideración, consistente en fractura de fémur izquierdo con tratamiento de reducción abierta y fijación interna con osteosintesis e inmovilización. colocación de material de osteosintesis reducción abierta. terapias físicas. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (18) dieciocho meses, lo que evidentemente causa dolor, molestias, angustia, pesar; y sobre todo una niña que ve disminuida su capacidad motora debido a la lesiones sufridas a casusa del accidente, impendo hacer las actividades recreativas de todo niño, por un tiempo tan prolongado de más de una año, por lo que la corte por el daño moral va a conceder la víctima directa del daño causado, la menor de edad, a título de indemnización, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00); mientras que a los padres de la menor de edad, victimas indirecta del daño, también se le ha producido un daño moral, porque las*

secuelas físicas y psicológicas de su hija menor, evidentemente le causan angustia y sufrimiento, se le concede a título de daños y perjuicios morales, la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a ser dividido en partes iguales entre los padres de la menor. Respecto al alegato del recurrente de que el tribunal de primer grado no ponderó que el conductor padre de la víctima menor de edad, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la Ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: Que conducía sin estar autorizado para ello, lo que contraviene las disposiciones de los Arts. 199 y siguientes de la Ley No. 63-17; Que no disponía de casco de protección al momento del evento; Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la Ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad; (No. 10 del 14 de marzo del 2012); dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que el recurrente no aporta medios de pruebas de esas alegaciones. En su último y tercer medio, indica en recurrente que el tribunal incurre en errónea aplicación del Artículos 104 y 115 de la Ley No. 146-02, indicando en síntesis que el tribunal de primer grado declarada oponible la decisión condenatoria hasta el límite de la cobertura a la compañía aseguradora: El pedimento indicado, tiene sustento legal en el Art. 133 de la Ley No. 146-02 Sobre Seguros y que en el caso de la especie, no hay diligencia promovida por parte del demandante que permitía a la juzgadora validar de que procedería disponer la oponibilidad, como debería ser una certificación de la Superintendencia de Seguros. Consecuencia de lo anterior, se advierte que el reclamante no puede pretender dar un

> *alcance a las pruebas depositadas distinto, razón por la que debe acogerse el medio de exclusión propuesto e excluir a la aseguradora de las pretensiones del demandante (…) De acuerdo a las disposiciones del Art. 104 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, la cual establece que en relación a la existencia y vigencia de póliza: Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación; por consiguiente es criterio de la corte que con ese medio de prueba que es un documento emitido por el asegurador a nombre del imputado asegurado, se puede probar la existencia y vigencia de la póliza de seguros del vehículo de motor conducido por el imputado en su la calidad de propietario, por aplicación de la indicada norma legal; por consiguiente en aplicación de esa norma legal, la sentencia dictada en primer grado, puede ser oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza; tal y como decidió la jueza de primer grado, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado*[1].

6. En ese contexto, y tomando en consideración la naturaleza de los agravios articulados por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala estima necesario descender al examen integral de la sentencia impugnada y de las actuaciones procesales que le sirven de sustento, a fin

[1] Sentencia núm. 627-2025 SSEN-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2025, páginas 9-14.

de verificar si la corte de apelación ejerció adecuadamente su función de control jurisdiccional respecto de la decisión sometida a su escrutinio, particularmente en lo relativo a la suficiencia y legalidad de la prueba retenida para comprometer la responsabilidad penal del imputado, a la fundamentación ofrecida en torno a las condenaciones civiles pronunciadas y a la comprobación de los elementos que sustentaron la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora.

7. Ello implica constatar si la estructura argumentativa desarrollada por la jurisdicción de mérito exterioriza, de manera clara, lógica y jurídicamente coherente, las razones fácticas y normativas que justifican la solución adoptada, conforme a las exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la actividad jurisdiccional.

8. En ese sentido, es oportuno recordar que los jueces del fondo fijaron como hechos probados que, en fecha 2 de mayo de 2021, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito [redacted], específicamente próximo a la tienda La Felicidad, entre un vehículo tipo jeep marca Honda CRV, conducido por el imputado [redacted], y una motocicleta conducida por [redacted], quien transportaba como pasajera a su hija menor de edad,

[redacted].

9. Quedó igualmente establecido que la causa generadora y eficiente del accidente consistió en la conducción imprudente y negligente desplegada por el imputado, quien invadió el área de circulación correspondiente a la motocicleta e impactó de frente el lado izquierdo de esta, provocando a la menor lesiones graves consistentes en fractura desplazada de fractura desplazada de 1/3 medio de fémur izquierdo, requiriendo reducción abierta, colocación de material de osteosíntesis, inmovilización, terapias físicas e intervenciones quirúrgicas sucesivas, determinándose finalmente una incapacidad médico legal definitiva de dieciocho meses, según se destila de los atestados médicos aportados al proceso[2].

10. Para arribar a dicha conclusión, el tribunal ponderó de manera conjunta, armónica y racional los distintos medios de prueba incorporados al juicio. En primer orden, valoró el testimonio de [redacted], quien describió de forma coherente, precisa y persistente la

[2] A) Certificado médico legal a nombre [redacted] (menor de edad) expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de ciencias forenses (INACIF) de fecha 10/5/2021; el cual indica: Actualmente trae certificación medica del doctor [redacted] exqt 478-1, con diagnóstico de fractura de fémur izquierdo con tratamiento de reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis e inmovilización. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (45) cuarenta y cinco días provisionales salvo complicaciones; B) Certificado médico legal a nombre [redacted] (menor de edad) expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 13/7/2021, el cual indica: Post. q por fractura desplazada de 1/3 medio de fémur izquierdo. observación; colocación de material de osteosíntesis reducción abierta. terapias físicas. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (18) dieciocho meses. Diagnóstico definitivo.

trayectoria de los vehículos, la invasión del área de circulación por parte del imputado y la forma concreta en que se produjo el impacto.

11. Dicho relato encontró corroboración objetiva en el acta de tránsito levantada por la DIGESETT, en las circunstancias materiales verificadas en el lugar del hecho y en los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales acreditaron las graves lesiones sufridas por la menor, el tratamiento médico recibido y la incapacidad médico legal definitiva establecida por los especialistas actuantes.

12. Sobre la base de esos hechos y de las pruebas valoradas por la jurisdicción de mérito, procede examinar los agravios invocados por la parte recurrente. En cuanto al primer medio, relativo a la alegada desnaturalización de las conclusiones, violación al principio de formulación precisa de cargos y existencia de una sentencia manifiestamente infundada, esta Sala observa que la declaratoria de responsabilidad penal se sustentó en un cuadro probatorio plural, convergente y mutuamente corroborado, integrado por prueba testimonial, documental y pericial, válidamente incorporada al proceso y sometida al contradictorio.

13. De igual manera, no se verifica la alegada violación al principio de formulación precisa de cargos invocada por la parte recurrente, toda vez que los hechos atribuidos al imputado permanecieron invariables durante

el curso del proceso, desde la acusación hasta la decisión de condena, pudiendo este ejercer plenamente su derecho de defensa respecto de la imputación relativa a la conducción imprudente y negligente generadora del accidente de tránsito objeto de la presente causa; por consiguiente, no se advierte situación alguna de indefensión ni alteración sustancial de la plataforma fáctica sometida a contradicción.

14. La jurisdicción de mérito verificó razonablemente que el relato ofrecido por [redacted] encontraba respaldo en los elementos objetivos derivados del acta de tránsito, de las circunstancias materiales del impacto y de los certificados médicos legales incorporados al juicio, concluyendo, sin incurrir en ilogicidad ni arbitrariedad, que la conducta imprudente desplegada por el imputado constituyó la causa eficiente y determinante del accidente.

15. Tampoco se constata la alegada desnaturalización de las conclusiones ni de los medios de prueba debatidos en el juicio, puesto que la Corte *a qua* valoró los elementos sometidos al contradictorio conforme a su verdadero contenido y alcance jurídico, sin tergiversar las pretensiones formuladas por las partes ni alterar el sentido objetivo de las pruebas incorporadas al proceso.

16. Asimismo, carece de asidero jurídico el argumento orientado a desacreditar el valor probatorio del testimonio de la víctima por su

supuesto interés en el resultado del proceso, puesto que, la jurisdicción de mérito para proceder a su valoración desarrolló de manera expresa los criterios doctrinales y jurisprudenciales que legitiman la suficiencia probatoria de las declaraciones de la víctima cuando concurren, como ocurrió en la especie, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboraciones periféricas objetivas.

17. En cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia de condena descansa en las declaraciones ofrecidas por la víctima como testigo, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de manera inveterada que *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a*

criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[3]*;* precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021

18. En la especie, la credibilidad del testigo-víctima fue razonablemente apreciada por la jurisdicción de mérito, al verificarse que su relato permaneció coherente y persistente en cuanto a la forma de ocurrencia del accidente, particularmente respecto a la invasión del área de circulación correspondiente al vehículo tipo Jeep color azul marca Honda CRV, por parte del imputado; aspecto que encontró corroboración objetiva en el acta de tránsito levantada por la DIGESETT, en la localización de los daños descritos en los vehículos involucrados y en las lesiones traumáticas certificadas por los informes médicos legales incorporados al proceso.

19. Conviene precisar, además, que la parte recurrente no identifica contradicción ni quiebre lógico alguno capaz de comprometer la validez racional del razonamiento desarrollado por la jurisdicción de mérito, limitándose, en esencia, a proponer una reinterpretación subjetiva del material probatorio con el propósito de sustituir la valoración soberana realizada por los jueces del fondo, aspecto que escapa al ámbito de control propio del recurso de casación cuando la apreciación probatoria ha sido efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional y exteriorizada mediante una motivación suficiente y coherente; por consiguiente, los aspectos que en este sentido se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

20. En otro orden, en lo relativo a la alegada falta e ilogicidad

manifiesta en la motivación de los montos indemnizatorios acordados, se hace necesario resaltar que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal desarrolló una fundamentación suficiente respecto del aspecto resarcitorio, ponderando concretamente la gravedad de las lesiones sufridas por la menor [redacted], las múltiples intervenciones quirúrgicas practicadas, la colocación de material de osteosíntesis, las terapias físicas prolongadas y la incapacidad médico legal definitiva de dieciocho meses establecida por el Inacif, así como los daños físicos, psicológicos, morales y económicos experimentados tanto por la víctima directa como por sus padres.

21. Del mismo modo, los jueces del fondo, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua,* razonaron expresamente que la indemnización fijada es de índole moral y psicológica, que de manera objetiva no restituye el daño ocasionado, ni el incremento de la cuantía tampoco, pero debe ser impuesta dentro del marco de la razonabilidad derivada de las circunstancias objetivas del accidente conforme a las características reseñadas.

22. En ese contexto, resulta infundado el alegato relativo a que los jueces que han conocido del caso omitieron ponderar el certificado médico provisional de cuarenta y cinco días, pues, la jurisdicción de mérito verificó correctamente que la evaluación del daño, la cual no podía limitarse al diagnóstico inicial emitido inmediatamente después del accidente, sino que

debía apreciarse conforme a la evolución clínica definitiva de la víctima, acreditada mediante el posterior certificado médico legal expedido por el Inacif, el cual estableció una incapacidad médico legal definitiva de dieciocho meses y las secuelas derivadas de las múltiples intervenciones médicas requeridas. De ahí que la indemnización acordada no fue fijada sobre la base de lesiones leves o transitorias, sino atendiendo a daños graves, prolongados y objetivamente acreditados en el proceso.

23. Más aún, dejando por establecido la Corte *a qua* en su sentencia, lo que a continuación se transcribe: (…) *En cuanto a la víctima menor de edad, la misma ha sido objeto de un daño moral, tomándome cuenta su edad, que ha sufrido lesiones físicas importantes y de consideración, consistente en fractura de fémur izquierdo con tratamiento de reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis e inmovilización, colocación de material de osteosíntesis reducción abierta. terapias físicas. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (18) dieciocho meses, lo que evidentemente causa dolor, molestias, angustia, pesar; y sobre todo una niña que ve disminuida su capacidad motora debido a la lesiones sufridas a casusa del accidente , impendo hacer las actividades recreativas de todo niño, por un tiempo tan prolongado de más de una año, por lo que la corte por el Daño moral va a conceder la víctima directa del daño causado, la menor de edad , a título de indemnización, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00); mientras que a los padres de la menor de edad, víctimas indirecta del daño, también se le ha*

producido un daño moral, porque las secuelas físicas y psicológicas de su hija menor, evidentemente le causan angustia y sufrimiento ,se le concede a título de daños y perjuicios morales , la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a ser dividido en partes iguales entre los padres de la menor (sic); en consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

24. En lo que concierne a las supuestas faltas atribuidas a la propia víctima o al conductor de la motocicleta denunciadas por el recurrente, se impone destacar que, tal como correctamente se establece en la sentencia impugnada, tales afirmaciones no fueron respaldadas mediante prueba idónea incorporada válidamente al proceso[4].

25. En consecuencia, esta Segunda Sala estima que no podía derivarse efecto atenuante o excluyente alguno de simples alegaciones carentes de sustento probatorio, máxime cuando quedó demostrado que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado al invadir el área de circulación correspondiente a la motocicleta e impactarla mientras esta transitaba correctamente por su vía de desplazamiento; por

[4] 18.-Respecto al alegato del recurrente de que el tribunal de primer grado no ponderó que el conductor padre de la víctima menor de edad evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la Ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: Que conducía sin estar autorizado para ello, lo que contraviene las disposiciones de los arts. 199 y siguientes de la Ley núm. 63-l 7; Que no disponía de casco de protección al momento del evento; Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad; (núm. 10 del 14 de marzo del 2012); dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que el recurrente no aporta medios de pruebas de esas alegaciones

tanto, la denuncia que en este sentido se examina por carecer de fundamento se desestima.

26. De igual modo, respecto a la alegada desproporción de las condenaciones civiles frente al límite de cobertura del seguro, se debe precisar que la declaratoria de oponibilidad pronunciada por el tribunal de juicio, confirmada en grado de apelación, quedó expresamente circunscrita al monto de la póliza contratada, conforme al régimen legal aplicable en materia de seguros, aspecto que fue debidamente motivado en la decisión impugnada.

27. Finalmente, en lo concerniente al tercer medio, relativo a la alegada errónea aplicación de los artículos 104 y 115 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, la crítica formulada también resulta improcedente, pues, contrario a cuanto sostienen los recurrentes, la jurisdicción de mérito no fundamentó la vigencia de la póliza únicamente en el marbete de seguro ni en simples afirmaciones de las partes, sino en documentación emitida por la propia entidad aseguradora, específicamente el carnet o constancia de póliza correspondiente al vehículo involucrado en el accidente, donde se hacía constar cobertura vigente desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2021, período dentro del cual ocurrió el siniestro objeto del presente proceso penal.

28. En esas condiciones, y ante la ausencia absoluta de prueba en

contrario por parte de la aseguradora recurrente, el tribunal interpretó correctamente el alcance del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, al considerar que dicha documentación, emitida por la propia compañía aseguradora y no controvertida mediante prueba idónea, resultaba suficiente para acreditar la existencia y vigencia de la cobertura del seguro al momento del accidente.

29. Más aún, la recurrente no aportó elemento alguno tendente a demostrar suspensión, exclusión, inexistencia o caducidad de la póliza, limitándose a cuestionar abstractamente el alcance probatorio de la documentación aportada, sin desvirtuar su autenticidad ni eficacia jurídica. En consecuencia, la declaratoria de oponibilidad pronunciada por el tribunal se encuentra plenamente ajustada al marco normativo aplicable y a los principios que rigen la materia de seguros.

30. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada esta Sala no advierte la configuración de los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la decisión recurrida exterioriza una motivación lógica, suficiente y jurídicamente válida respecto de la determinación de la responsabilidad penal y civil retenida, de la valoración de las pruebas incorporadas al proceso y de la declaratoria de oponibilidad pronunciada contra la entidad aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. En consecuencia, al no verificarse desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta, insuficiencia de motivos ni errónea aplicación de la ley, procede desestimar los medios invocados por improcedentes e infundados.

32. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

33. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por Seguros Atrio, S. A. (One Aliance), [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025 SSEN-00443, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]